



Roj: **STSJ CL 1208/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1208**

Id Cendoj: **47186340012016100540**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2016**

Nº de Recurso: **12/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00531/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2014 0002007

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000012 /2016

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000662 /2014

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Cesareo , SOMACYL SOMACYL , TRAGSATEC , EULEN S.A.

ABOGADO/A: DANIEL PINTOR ALBA, LETRADO COMUNIDAD , ,

PROCURADOR: CESAR ALONSO ZAMORANO, , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Il'tmos. Sres.: Rec.12/16

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel María Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a 17 de marzo de 2016



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 12/16, interpuesto por JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de León, de fecha 19 de mayo de 2015, recaída en Autos núm. 662/14, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Cesareo, contra precitada recurrente, TECNOLOGIA Y SERVICIOS AGRARIOS S.A. (TRAGSATEC), SOMACYL S.A. y EULEN SA, sobre DERECHO (cesión ilegal y carácter indefinido de relación laboral), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel María Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8-8-14 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 1 de León demanda formulada por D. Cesareo, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: " **PRIMERO.-** El demandante, Cesareo, comenzó a prestar servicios laborales en la actual consejería de Fomento y Medio Ambiente de Castilla y León, en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, con la categoría de Ingeniero Técnico Forestal, con contrato suscrito con la empresa EULEN S.A. desde el día 13 de mayo de 2008 y hasta el 19 de noviembre de 2009, cuyo objeto era prestar servicios como Ingeniero Técnico Forestal realizando trabajos y estudios en las dependencias de la Junta de Castilla y León, en la Delegación Territorial de la Junta, en León. Del 20 de noviembre de 2009 a 14 de enero de 2012, suscribió contrato por obra o servicio determinado celebrado con la SOCIEDAD PUBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN S.A., con idéntica categoría profesional de Ingeniero Técnico Forestal y cuyo objeto del contrato era la realización de controles de campo para las ayudas de forestación en tierras agrícolas en la Comunidad de Castilla y León. Del 2 de abril de 2012 a la actualidad, suscribió contrato por obra o servicio determinado con la empresa TECNOLOGÍA Y SERVICIOS AGRARIOS S.A.- TRAGSATEC S.A.- con la misma categoría profesional y cuyo objeto del contrato es la realización de controles y otras fases de la tramitación de ayudas, en relación con el medio rural, contempladas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León para el periodo 2007-2013; contrato ampliado mediante Adendas de 25 de junio de 2012 y 1 de enero de 2014

SEGUNDO.- Desde el inicio del iter laboral relatado, el actor ha desarrollado el trabajo diariamente, en jornada completa de lunes a viernes, en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en León, bajo la dependencia jerárquica y cumpliendo las directrices directas del personal funcionario: Jefe del Servicio de Restauración de la Vegetación (Justino) y Jefe de la Sección de Restauración (Maximino), con jornadas, horarios, puestos de trabajo y medios propios de la propia Administración (despachos, ordenadores, vehículos de campo y todo el material necesario para la realización de mis tareas profesionales) idénticos a los del personal funcionario y laboral de la misma categoría y que realizaban las mismas funciones. Igualmente, las vacaciones y días de permiso son supervisados por el propio funcionario Jefe de la Sección de Restauración precitado y por el Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora.

Con periodicidad mensual, el actor remite al funcionario Jefe de Servicio de Restauración de la Vegetación un parte de control horario.

El actor es convocado y asiste a reuniones de trabajo para debatir los criterios de gestión, junto con los funcionarios y laborales que realizan las mismas tareas en las nueve provincias de la Comunidad.

Las relaciones y comunicaciones para la atención de los administrados, particulares o empresas, y para el desarrollo normal del trabajo del actor se hacen desde y con medios de la Administración: correo ordinario con papel y sobres timbrados, teléfonos de la Delegación Territorial de la Junta, ordenador y correo electrónico con extensión corporativa y oficial de la Junta de Castilla y León (DIRECCION000).

Los tramites que realiza el actor para el desarrollo de los trabajos que tiene encomendados quedan registrados con su DNI en aplicaciones propias e internas de la Junta, a las que accede como un trabajador más, funcionario o laboral de la Junta.

TERCERO.- Los trabajos y tareas encomendadas al actor, que ha venido realizando a lo largo del iter laboral descrito, se encuadran completamente en la gestión de la administración, siendo propias de los Ingenieros Técnicos Forestales del Servicio Territorial de Medio Ambiente y por tanto, las mismas que vienen realizando otros ingenieros, funcionarios o laborales de igual categoría profesional (ingenieros Técnicos Forestales). Así, se pueden describir la supervisión y certificación de los siguientes trabajos:



-Repoblaciones forestales

-Desbroces y gradeos.

-Ejecución y acondicionamiento de pistas y caminos forestales.

-Tratamientos selvícolas en Montes de Utilidad Pública.

-Tramitación de subvenciones y supervisiones de obras en la Zona de Influencia Socioeconómica del Parque Regional de los Picos de Europa en Castilla y León.

-Tramitación de subvenciones y supervisión de obras en la Zona de Influencia Socioeconómica de las Reservas Regionales de Caza de León.

-Tramitación de Subvenciones y supervisión de obras destinadas a Forestación de Tierras Agrícolas.

CUARTO.- Bajo los contratos realizados a través de EULEN, S.A. y la SOCIEDAD PUBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN Y EN LA ACTUALIDAD CON TRAGSATEC S.A., el actor nunca ha recibido órdenes de trabajo ni directrices de su personal ni ha dependido jerárquicamente de la estructura de estas empresas, que han servido de soporte formal a la Junta, para la realización de trabajos propios de la Junta, sin que constituyeran encomienda alguna y que se limitaban a mantener al trabajador en alta en la seguridad social, pagar los seguros sociales y abonar las nóminas"

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el Letrado de la Junta, fue impugnado por el actor. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que, estimando en lo necesario la demanda, declara la existencia de una situación de cesión ilegal de trabajadores afectante a Tragsatec y la Junta, con condena de ésta a la integración del actor dentro de su personal, con las condiciones (categoría y nivel salarial) que señala y carácter de indefinido no fijo, se alza en suplicación el Letrado de la Comunidad de Castilla y León.

Y previamente a entrar en el análisis del recurso, resaltar, en cuanto a la Instrucción de 26 de mayo de 2015 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que acompaña el actor con su escrito de impugnación del recurso, que la misma no estaría en ninguno de los supuestos del art 233 LRJS - tratándose de una mera comunicación interna que resultaría incluso ser de fecha posterior a la sentencia que se recurre -, y por ello no cabe su consideración sino a meros efectos ilustrativos, sin otra repercusión.

SEGUNDO.- Con el primer motivo de recurso, destinado a la cuestión fáctica, dice pretender (enunciado) la revisión de los hechos quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida, proponiendo redacción alternativa para los mismos, aunque luego (expositivo) aluda a los hechos segundo, tercero y cuarto.

Al margen tal mención errónea, cita en su apoyo un informe de la Secretaria General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 27 de noviembre de 2014 que dice aportado con su ramo de prueba así como el pliego de prescripciones técnicas y del manual de procedimiento de la encomienda de gestión obrante a los fol. 19 a 169 del expediente administrativo igualmente aportado a los autos por dicha parte.

El motivo en conjunto fracasa, pues lo perseguido por la recurrente es ofrecer una interpretación alternativa a la valoración probatoria practicada por el Juzgador, y ello con base además a un informe, que no figura aportado en las presentes actuaciones, y un pliego de prescripciones y manual de procedimiento de una encomienda, que lo que acredita eran los términos del contrato suscrito, pero nada nos dice sobre la realidad de la forma en que se prestaban los servicios por el trabajador, ni guarda relación directa con el texto concreto que se quiere introducir en los hechos probados.

TERCERO .- El siguiente motivo, destinado ya a la cuestión jurídica, denuncia la infracción del art 43.2 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia en la materia, señalando que no hay cesión ilegal sino una lícita prestación de servicios por parte de una empresa pública mediante una encomienda de gestión, ejerciendo el poder de dirección efectivo sobre sus trabajadores, a favor de la Junta de Castilla y León. Alegato que desde luego no se compecede con lo que la sentencia da por probado y no ha logrado rectificar.

En la sentencia de esta Sala de fecha de 31 de octubre de 2012 (rec. 1.823/12) resumíamos la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo respecto a la cesión ilegal de trabajadores en los siguientes términos: " La jurisprudencia ha venido declarando que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias (sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99), debe acudirse con fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, y en esta línea interpretativa, la



jurisprudencia unificadora, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1994 y 12 de diciembre de 1999 ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto el dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario", analizando en el caso concreto si el cedente actuaba o no realmente como auténtico empresario, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial", añadiendo que "el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio".

En estas mismas ideas insisten las sentencias del Tribunal Supremo de 14-9-01 , 24-9-01 , 17-1-02 , 16-6-03 , 3-10-05 y 14-3-06 , que añaden que "el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7-III-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12-IX-1988 , 16-II-1989 , 17-I-1991 y 19-I-1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...)."

Resulta relevante y decisivo para distinguir la cesión de la contrata el dato de que exista una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado. En este sentido señalan las citadas sentencias del Tribunal Supremo de 14-9 - 01 , 24-9-01 , 17- 1-02 y 16-6-03 , que "la actuación empresarial en el marco de la contrata es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal".

Ahora bien, en la medida en que esta diferenciación no sea posible o no se lleve a cabo, y la empresa principal organice los trabajos a realizar y efectúe un control inmediato, directo y constante de la ejecución de la labor de los empleados de la contratista, entonces se habrá producido una desnaturalización de la figura de la contrata, que habrá quedado reducida a la mera provisión de la mano de obra para que sea la empresa principal quien directamente reciba los frutos de su trabajo, ejerciendo el poder de dirección que incumbe a la contratista, por lo que habrá de apreciarse que existe una cesión ilícita y no una contrata. No es infrecuente que la externalización afecte a un área muy enraizada en el núcleo más esencial de la actividad de la empresa, y ello da lugar a una tensión entre el propósito de descentralizar y la necesidad de controlar muy directamente la actividad contratada, lo que en definitiva se resuelve en el deslizamiento a menudo inevitable hacia la figura de la cesión ."

En el caso ahora enjuiciado y ateniéndonos a los hechos declarados probados, la Sala entiende que el supuesto encaja en la figura de la cesión ilícita de trabajadores, dado que, independientemente de la estructura productiva que pudiera tener Tragsatec, ésta no se puso en juego en la prestación de servicios del actor, ya que consta acreditado que, si bien suscribió hasta tres contratos sucesivos de duración determinada con distintas empresas (la última Trgasatec, desde abril de 2012) para prestar servicios como ingeniero técnico forestal realizando controles de campo y otras fases de la tramitación de ayudas en relación con el medio rural contemplado en el programa de desarrollo rural de Castilla y León, desde el comienzo de su relación laboral ha desarrollado su trabajo diariamente, en jornada completa de lunes a viernes, en las dependencias del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Operaba bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Servicio y de Sección (de Restauración de la Naturaleza de dicho Servicio Territorial), con jornadas, horarios, puestos y medios de la propia Administración (despachos, ordenadores, vehículos de



campo y todo el material necesario para realizar su labor), idénticos a los del personal funcionario y laboral de la misma categoría y que realizaban las mismas funciones, siendo los trabajos y tareas encomendados al actor los propios de los ingenieros técnico forestales de dicho servicio y por tanto los mismos que realizaban el personal de igual categoría dependiente y contratado por la Administración. Se declara igualmente probado, que el actor era convocado a las reuniones de trabajo para debatir los criterios de gestión, junto con los funcionarios y laborales que realizan las mismas tareas en las nueve provincias de la Comunidad; las relaciones y comunicaciones para la atención de los administrados, particulares o empresas se hacían dese y con los medios del servicio, incluyendo correo ordinario con papel y sobres timbrados, teléfonos de la delegación territorial de la Junta, ordenador y correo electrónico con extensión corporativa y oficial de la Junta, teniendo acceso a aplicaciones propias e internas como cualquier otro trabajador de la misma. Las vacaciones y días de permiso eran supervisados por el propio funcionario Jefe de la Sección de Restauración y asimismo el actor tenía que remitir con periodicidad mensual al funcionario Jefe del servicio un parte de control horario. Se asevera, en fin, que nunca habría recibido orden de trabajo ni directriz alguna ni ha dependido jerárquicamente de la estructura de ninguna de las empresas que sucesivamente le contrataron, que sirvieron de soporte formal a la Junta para la realización de trabajos propios de la misma, sin que constituyeran encomienda alguna, y que se limitaban a mantener al trabajador en alta en la seguridad social, pagar los seguros sociales y abonar las nóminas.

Pues bien, aunque se tuvieran por no puestas algunas de las consideraciones últimas por comportar valoración jurídica y no fáctica y poder predeterminar el fallo, la conclusión a la que llegaríamos, vista la restante circunstancialidad, sería la misma. Y es que la cesión ilegal se produce en un caso como el de autos, en el que el trabajador contratado por Tragsatec realiza su jornada en las oficinas y con los medios materiales del Servicio Territorial de Medio Ambiente, siendo sus funciones las propias de la citada entidad y desarrolladas en el seno de la misma, con lo que resulta difícil sostener la autonomía de la contrata o encomienda, en iguales condiciones además que otro personal (funcionario o laboral) de la misma categoría dependiente de la Junta, y sin que conste acreditada ninguna aportación relevante, ni de naturaleza material, técnica ni organizativa de la empresa empleadora, más allá del abono de salarios y cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social. En fin, tampoco constituye obstáculo alguno la especial naturaleza de la sociedad estatal Tragsa y sus filiales, medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, obligada a realizar con carácter exclusivo los trabajos que le encomienden la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los organismos públicos de ellas dependientes, en las materias que constituyen el objeto social de la empresa. La Ley 66/1997, desarrollada por el Real Decreto 371/1999, regula los diferentes aspectos de estas sociedades públicas instrumentales y su dedicación necesaria y exclusiva a cumplir los encargos de la Administración en materia agrícola, forestal, de desarrollo rural, de medioambiente y de medio marino. Pero de su específico régimen jurídico no se sigue la existencia de una habilitación legal para que los trabajadores por cuenta ajena contratados por Tragsa o sus filiales en las obras y proyectos encomendados por la Administración General del Estado o las Administraciones Autonómicas puedan ser cedidos a éstas últimas, esto es, para derogar el régimen general del contrato de trabajo. Al igual que Tragsa y sus filiales no se confunden con las Administraciones públicas que les encargan las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros, aún siendo unas y otras administración, los trabajadores de aquéllas no pueden, por esa sola circunstancia, pasar a realizar tareas en éstas de modo tal que el empleo en la sociedad instrumental constituya una puerta para transgredir la prohibición de cesión establecida en el art. 43 del Estatuto de los Trabajadores, plenamente aplicable a las relaciones laborales de cualquiera de las Administraciones públicas.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimarel recurso de Suplicación interpuesto por Junta de Castilla y León (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) contra Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de León de fecha 19 de mayo de 2015, recaída en Autos 662/14, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Cesareo contra precitada recurrente, Tragsatec, Somacyl y Eulen SA, sobre Derecho (cesión ilegal y carácter indefinido de relación laboral), **confirmando en consecuencia el fallo de instancia**.

Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluirán en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado de la parte contraria que actuó en el recurso (impugnándolo), los cuales se fijan a estos efectos en 400 euros.



Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número. 4636 0000 66 -0012-2016 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.